





Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

III. Anexos

Panamá

Principal Marco Jurídico Nacional sobre Afrodescendientes¹

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 124 (de 27 de mayo de 2005)

“Por el cual se crea la Comisión Especial para el establecimiento de una política gubernamental para la inclusión plena de la etnia negra panameña”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que desde hace más de quinientos años, la etnia negra constituye una parte importante de la población del istmo.

Que su aporte al país en lo económico, cultural, político y social ha consolidado la nacionalidad y la identidad panameña.

Que es necesario establecer una política gubernamental mediante la cual se garantice la participación con igualdad y equidad, de la población afropanameña en la sociedad, según lo establece la “Declaración y Programa de Acción de la II Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia”, aprobada en Durban por los estados miembros de las Naciones Unidas.

¹ La legislación fue remitida por funcionarios de la Secretaría Nacional de la Etnia Negra para su publicación.

Que con la finalidad de fijar los lineamientos de dicha política, el Órgano Ejecutivo estima necesario la integración de una Comisión Especial en la cual tengan participación tanto miembros distinguidos de sectores organizados de la etnia negra panameña como representantes de las entidades gubernamentales vinculadas de manera directa con el desarrollo social y económico del país.

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión Especial para la elaboración de un plan de acción que garantice la inclusión plena de la etnia negra en la sociedad panameña.

Artículo 2. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

a. Representantes de los sectores organizados de la etnia negra:

1. Monseñor Uriah Ashley
2. Obispo Julio Murray
3. Eunice Meneses Araúz
4. Gerardo Maloney
5. Juan G. Fagette
6. Cecilia Moreno
7. Claral Richard
8. Sonia S. Brown
9. Melva Lowe de Goodin
10. Milford Peynado
11. Melvin Brown
12. Enrique E. Sánchez
13. Judy Dixon

b. Un (a) representante del Despacho de la Primera Dama del Ministerio de la Presidencia.

c. Un (a) representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

d. Un (a) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.

e. Un (a) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las funciones de los miembros de la Comisión serán ejercidas de manera ad-honorem.

Artículo 3. La Comisión tendrá el término de un (1) año para presentar al Órgano Ejecutivo el plan de acción al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO UBALDINO REAL
Presidente de la República Ministro de la Presidencia



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 89
(De 8 de mayo de 2006)

Por medio del cual se crea la Comisión organizadora de las actividades culturales orientadas a resaltar el Día de la Etnia Negra en Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas.

Que los principios de la educación panameña se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Que en el desarrollo de los principios de la educación panameña, establecidos en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional.

Que el Ministerio de Educación tiene entre sus fines garantizar la educación de los panameños con actividades en defensa de la igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el desarrollo de la conciencia social a favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento social;

Que el Artículo 1 de la Ley 9 de 30 de mayo de 2000 declara el 30 de mayo decada año Día Cívico y de Conmemoración de la Etnia Negra Nacional.

Que el Artículo 2 de la citada Ley establece que el Ministerio de Educación debe garantizar la conmemoración del día de la Etnia Negra Nacional.

Que para tales efectos se requiere crear una Comisión Institucional, responsable de garantizar el cumplimiento de esta función;

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase la Comisión organizadora de las actividades culturales orientadas a resaltar el Día de la Etnia Negra en Panamá.

ARTICULO 2: La Comisión organizadora estará integrada de la siguiente forma:

- a. Un representante de la Dirección General de Educación.
- b. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Inicial.
- c. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Básica General.
- d. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.
- e. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica.
- f. Un representante de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.
- g. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Particular.
- h. Un representante de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

ARTICULO 3: La Comisión organizadora de las actividades culturales orientadas

a resaltar el Día de la Etnia Negra en Panamá, tendrá las siguientes funciones:

a. Planificar las actividades culturales en los centros educativos oficiales y particulares del país (Básica General, Media, Postmedia y Superior) tales como: concursos de oratoria, seminarios, capacitaciones, actos culturales, exposiciones, elaboración de murales, promoción de libros que resalten los aportes científicos, culturales, económicos y laborales de la Etnia Negra en Panamá.

b. Comunicar a las Direcciones Regionales de Educación, el programa de actividades culturales que se realizarán con motivo de esta celebración en los diversos centros educativos.

ARTICULO 4: Las Direcciones Regionales de Educación con el apoyo de los supervisores de su región, los directores de los centros escolares oficiales y particulares y la comunidad educativa, garantizarán el cumplimiento de estas actividades.

ARTICULO 5: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES MARTIN TORRIJOS ESPINO
Ministro de Educación Presidente de la República



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 116

(DE 29 DE MAYO DE 2007)

“Por el cual se crea el Consejo Nacional de la Etnia Negra”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la etnia negra constituye parte de la comunidad panameña brindándole a la misma, elementos básicos de su cultura y organización social, los que han contribuido a singularizarnos como un pueblo diverso, multiétnico y pluricultural a la vez que abierto y amigable.

Que la Ley 19 de 30 de mayo de 2000 y el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de mayo de 2005, han reconocido la lucha generacional de los miembros de la etnia negra por lograr la inclusión y la equidad, al sentar las bases para la implantación de espacios de discusión y análisis de los diversos problemas de ese segmento de la sociedad panameña.

Que mediante Decreto Ejecutivo 124 de 2005 se estableció una instancia gubernamental para atender específicamente las exigencias de la población afropanameña, al crear “la Comisión Especial para la elaboración de un plan de acción que garantice la inclusión plena de la etnia negra en la sociedad panameña”.

Que la Comisión Especial en cumplimiento de sus fines, propuso al Organo Ejecutivo el Plan para la Inclusión Plena de la Etnia Negra Panameña, mismo del cual se desprende la necesidad de formalizar e institucionalizar los esfuerzos, tanto del sector público como el cívico-privado, en especial los sectores organizados de la etnia negra.

Que con el objeto de emprender acciones sistemáticas que contribuyan a difundir y conocer los aportes de la herencia y cultura afropanameña es indispensable crear dentro del Ejecutivo, una instancia de coordinación, asesoría, promoción e implantación efectiva de los planes que desarrolla la etnia negra.

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de la Etnia Negra, adscrito al Ministerio de la Presidencia, como un organismo consultivo y asesor para la promoción y desarrollo de los mecanismos de reconocimiento e integración igualitaria de la etnia negra, vista ella como un segmento importante de la sociedad panameña.

Artículo 2. El Consejo Nacional de la Etnia Negra tendrá los siguientes fines y funciones:

Fines

- a) Contribuir al desarrollo integral la cultura de la etnia negra de Panamá.
- b) Servir de vehículo de formación y divulgación de la afropanameñidad.
- c) Dar a conocer las manifestaciones y aportes culturales de la etnia negra a nuestro país.
- d) Instar a las entidades públicas, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a que en las normas jurídicas reglamentarias que se dicten y en los procedimientos administrativos, se cumpla con el principio de igualdad de oportunidades al acceso a los servicios públicos.

Funciones

- a) Estudiar los problemas fundamentales que influyen en la marginación de las personas afrodescendientes.
- b) Asesorar al Organo Ejecutivo en lo referente al cumplimiento y ejecución de las Políticas Públicas de reconocimiento y defensa de los valores de la etnia negra en Panamá.
- c) Recomendar al Organo Ejecutivo políticas y estrategias en materia de educación y capacitación de la población, en especial a los estudiantes de los tres niveles educativos de enseñanza, respecto de los valores culturales de los afropanameños.
- d) Promover el intercambio cultural necesario a fin de eliminar cualquier práctica discriminatoria contra la comunidad afropanameña o cualquiera de sus miembros.
- e) Sugerir al Organo Ejecutivo las medidas que fueren necesarias para asegurar la protección de la comunidad afropanameña contra cualquier acto discriminatorio.
- f) Revisar, actualizar y proponer al Organo Ejecutivo Políticas Nacionales sobre discriminación e igualdad de acceso a lugares y servicios públicos.
- g) Recomendar al Organos Ejecutivo las acciones concretas tendientes a mejorar la coordinación entre las diversas instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales que promuevan el desarrollo de los miembros de la etnia negra.
- h) Presentar a las diversas instancias correspondientes, propuestas de regulaciones para la promoción de la etnia negra.
- i) Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas y programas formuladas a favor de la etnia negra.

Artículo 3. El Consejo Nacional de la Etnia Negra estará integrado por diecisiete (17) miembros, quienes tendrán sus respectivos suplentes, los que los remplazaran en sus ausencias temporales o permanentes, hasta cumplirse el periodo de designación. El periodo de designación será de cuatro (4) años prorrogables por un periodo.

Los servicios que brinden los miembros del Consejo tendrán el carácter de ad-honorem y serán designados por el Organo Ejecutivo.



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

El Consejo estará integrado por trece (13) miembros representantes de la etnia negra y cuatro (4) de las siguientes entidades públicas:

- a) Ministerio de la Presidencia,
- b) Ministerio de Desarrollo Social,
- c) Ministerio de Gobierno y Justicia, y
- d) Ministerio de Economía y Finanzas

Designase como primeros integrantes del Consejo Nacional de la Etnia Negra a las siguientes personas en representantes de la sociedad civil:

- 1. Monseñor Uriah Ashley.
- 2. Obispo Julio Murray.
- 3. Eunice Meneses Araúz.
- 4. Gerardo Maloney.
- 5. Juan G. Fagette.
- 6. Cecilia Moreno.
- 7. Claral Richard.
- 8. Sonia S. Brown.
- 9. Melva Lowe de Goodin.
- 10. Milford Peynado.
- 11. Melvin Brown.
- 12. Enrique E. Sánchez.
- 13. Judy Dixon.

Artículo 4. El Consejo contará con una Presidencia la cual será rotativa entre sus miembros, por el período que el Consejo determine en su Reglamento Interno.

Artículo 5. Los asuntos sometidos al Consejo Nacional de la Etnia Negra serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, aunque se requerirá la participación de por lo menos tres (3) de los representantes de las entidades públicas indicadas en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 6. El Consejo Nacional de la Etnia Negra contará con una Secretaría Ejecutiva adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual velará por la buena marcha de las reuniones y actividades del Consejo, darle seguimiento a los acuerdos y decisiones del Consejo y en términos generales, constituir soporte técnico y administrativo de la organización del Consejo.

Artículo 7. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

MARTIN TORRIJOS ESPINO UBALDINO REAL SOLIS
Presidente de la Republica Ministro de la Presidencia



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

LEY 16 DE 10 DE ABRIL DE 2002

Que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. La prohibición de cualquier acto que denote alguna discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad, la religión, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenciones Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.
2. La obligación del Estado de promover la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 49 de 1967.
3. La aplicación de la política del Estado sobre el derecho a la no discriminación y el respeto a los derechos humanos.
4. La obligación del Estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, en especial los relacionados con la eliminación de cualquier forma de discriminación.
5. La promoción por el Estado panameño de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, para combatir cualquier tipo de discriminación.

Artículo 2: Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el artículo 19 de la Constitución Política.
2. Condenar la discriminación en cualquiera de sus formas, y tomar medidas efectivas para asegurar la protección contra actos discriminatorios.
3. Revisar la política del Estado sobre discriminación.
4. Capacitar a la población y promover el intercambio cultural necesario para eliminar cualquier práctica discriminatoria.

5. Adoptar las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

6. Adoptar las medidas necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basado en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

Artículo 4: El derecho de admisión es la facultad que tiene toda persona de tener acceso a cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, a lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o a locales destinados a la venta de bienes y servicios.

Artículo 5: La reserva del derecho de admisión es la facultad que tiene el propietario de cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, de lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o de locales destinados a la venta de bienes y servicios, de restringir la entrada a personas expresamente señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 6: La reserva del derecho de admisión puede ser utilizada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea menor de edad, en las discotecas y en establecimientos destinados a la venta de licor o a la presentación de espectáculos públicos destinados exclusivamente a personas mayores de edad.

2. Cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez o intoxicada por drogas o estupefacientes de cualquier índole, o por sustancias que produzcan dependencia física y psíquica, como los narcóticos, fármacos y todos aquellos productos precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

3. Cuando la persona porte arma de fuego, arma blanca o cualquier otro instrumento destinado al ataque o la defensa y pueda alterar el orden y la seguridad dentro del establecimiento, o que con anterioridad haya incurrido en estos actos.

4. Cuando la persona pretenda introducir drogas ilícitas o armas. Si dentro de un local se encuentra a una persona en actividad ilícita relacionada con drogas, además de la responsabilidad penal, debe ser retirada del respectivo local, al igual que la persona que realice actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

5. Cuando la persona que pretenda ingresar al establecimiento, se presente con vestimenta no acorde con el código de vestimenta previamente establecido por la empresa, certificado por la Comisión Nacional contra la Discriminación y fijado en lugar visible.

Artículo 7: Cualquier persona que impida la entrada en establecimientos a personas no comprometidas en el artículo anterior, cometerá acto de discriminación. La infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a mil (B/. 1,000.00) al propietario del establecimiento, persona natural o jurídica o al representante legal, la primera vez. En caso de reincidencia con la misma persona, la multa será el doble de la primera. De existir una tercera discriminación con la misma persona, se cerrará el establecimiento hasta por cinco días. De existir una cuarta, se cancelará la licencia indefinidamente. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 8: Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación para analizar la aplicación por parte de la República de Panamá de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y recomendar al Órgano Ejecutivo propuestas que permitan incorporar a la agenda del Estado el derecho a la no discriminación.

Artículo 9: La Comisión de que trata el artículo anterior estará integrada por:

1. El Defensor del Pueblo de la República de Panamá o un representante, quien la presidirá y convocará las reuniones.

2. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa o quien lo represente.

3. El Presidente de la Asociación de Propietarios de Bares y Discotecas de la República de Panamá o quien lo represente.

4. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o quien lo represente.

5. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad promover la no discriminación en el país.

6. Un representante del Órgano Judicial.

7. Un representante de los pueblos indígenas.

8. Un representante de la etnia negra.

La Comisión Nacional contra la Discriminación dictará su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 10: Los miembros de la Comisión Nacional Contra la Discriminación no recibirán ningún tipo de remuneración del Estado por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones

Artículo 11: El alcalde o la alcaldesa del respectivo distrito podrá solicitar la cooperación a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, así como decretar inspecciones a los establecimientos comerciales, cuando lo considere, para comprobar que no existe discriminación.

Estas autoridades municipales velarán por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de cuatro meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 13: Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.
Comuníquese y cúmplase

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dos

El Presidente Encargado, El secretario General
Rubén Arosemena Valdés, Edwin E. Cabrera U.

Órgano Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República - Panamá, República de Panamá, 10 de Abril de 2002

Mireya Mosco
Presidente de la República

Aníbal Salas Céspedes
Ministro de Gobierno y Justicia



Panamá
Principal Marco Jurídico Nacional
sobre Afrodescendientes

GACETA OFICIAL No. 25.287

MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2005

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No 11

(De 22 de abril de 2005)

Que prohíbe la discriminación laboral y adopta otras medidas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe la discriminación laboral, por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 2. Se prohíbe la publicación, difusión o transmisión por cualquier medio, de ofertas de empleos remunerados que exijan una determinada edad a persona que se va a contratar.

Artículo 3. Los infractores de la presente Ley serán sancionados con multas que oscilan entre quinientos balboas (B/500.00) y mil balboas (B/1,000.00)

Artículo 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral será la entidad responsable de conocer las violaciones a esta Ley, y de aplicar las sanciones correspondientes.

Este Ministerio podrá actuar de oficio o mediante denuncia.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosomena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

El Presidente Encargado, El Secretario General.

RAUL E. RODRIGUEZ ARAUZ CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ABRIL DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO REYNALDO RIVERA

Presidente de la República Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral